

Señor:
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

71456 12-MAR-20 15:11

JUZGADO 49 CIVIL MPA

3105

717

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de MARIO FERNANDO RAMIREZ FUENTES contra
JOSE HERNAN RIOS CARDONA y JOSE RIOS GARCIA.
Expediente No. 2016 - 00851.

Señor Juez:

FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado Judicial del cesionario y demandante **MARIO FERNANDO RAMIREZ FUENTES**, respetuosamente, me permito interponer Recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del auto calendaro 6 de marzo de 2020, Notificado por anotación en estado del 9 de marzo de 2020 que "DECLARA LA NULIDAD" dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. En su oportunidad, los demandados JOSE HERNAN RIOS CARDONA y JOSE RIOS GARCIA tuvieron conocimiento del proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ciudad Bolívar expediente No. 2015 - 0205, iniciado por mi poderdante con la Escritura Publica No. 110 del 24 de julio de 1998 un proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, el cual libró mandamiento de pago el día 21 de julio de 2015 en contra de los mismos, quienes fueron debidamente notificados y desde esa época enterados de la acreencia en favor de mi representado.
2. En el expediente se encuentra la diligencia de secuestro practicada el día 21 de junio de 2018 por el Alcalde Encargado de Ciudad Bolívar, donde la señora INES CARDONA DE RIOS manifestó: "Mi esposo ya falleció que era JOSE RIOS GARCIA y mi hijo es el señor JOSE HERNAN RIOS CARDONA, yo no sé sobre el proceso, yo hoy (sic) que dijeron algo de una deuda" (El subrayado es mío)
3. El señor Juez Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá en providencia calendarada 27 de agosto de 2019, en su acápite de antecedentes, Inciso Segundo (2) afirma lo siguiente: "Notificado el ejecutado quien guardo silencio (...)" (El subrayado es mío)
4. En el expediente encontramos la notificación por aviso del señor JOSE RIOS GARCIA realizada el día 1 de agosto de 2018 por parte de la Empresa ITD EXPRESS quien certificó que la persona a notificar si reside en la dirección indicada.
5. El poder otorgado por la señora DANELIA RIOS DE AGUILERA por ningún lado confiere facultad expresa a los abogados para tramitar la presente nulidad, tal y como lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso que a la letra reza: "**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

3

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma: tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica". (El subrayado es mío)

6. En cuanto a la nulidad consagrada en el Numeral Octavo (8) del artículo 133 del Código General del Proceso, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su obra: " CODIGO GENERAL DEL PROCESO-LEY 1564 DE 2012, CON DECRETO 1736 DE 2012 Y NOTAS DE CONSTITUCIONALIDAD, COMENTADO CON ARTICULOS EXPLICATIVOS DE MIEMBROS DEL ICDP, JAIRO PARRA QUIJANO PRESIDENTE, Primera Edición, Año 2014, Páginas 273 y 274, trae varios comentarios aplicables al presente asunto: "Al derogarse expresamente el artículo 1434 C.C. por el artículo 626 CGP, desaparece, en consecuencia, tanto la figura de la notificación del título ejecutivo a los herederos del causante y, por ende, la causal de nulidad fundada en la omisión de dicha notificación, con lo cual, además, la muerte del deudor deja de ser motivo de interrupción del proceso ejecutivo. (...) La razón de la derogatoria de la norma es que ella dejó de tener la importancia para la cual fue instituida y que consistía dar a los herederos del causante la oportunidad de conservar la honra y pundonor del deudor pagando la obligación a su cargo. Hoy la práctica demuestra que esa notificación de la existencia del título ejecutivo a los herederos antes de iniciar el proceso o de continuarlo no conducía al pago de la prestación debida y, por el contrario, tal exigencia se había convertido en un manantial inagotable de nulidades procesales dificultando el cobro judicial de los créditos.(...) En vigencia del nuevo estatuto, los títulos ejecutivos contra el causante son títulos ejecutivos contra los herederos y, por ende, ellos podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de diligencia previa alguna. Igualmente, fallecido el deudor en el curso del proceso ejecutivo se producirá la sucesión procesal pero el trámite no se interrumpirá ni será necesaria diligencia especial alguna como ocurría en el ordenamiento anterior." (El subrayado es mío).
7. Se deduce de lo anterior que, la nulidad propuesta se basa en un artículo que fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso y no tiene aplicación en el presente caso.
8. En cuanto a que el demandado JOSE RIOS GARCIA no suscribió título a pesar de haber suscrito escritura pública de hipoteca, el numeral segundo (2) del artículo 468 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "(...) 2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no

19

habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. (...)" (El subrayado es mío)

9. Se concluye en esta parte de la norma, que el señor Juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.

Por lo anteriormente expuesto, el auto impugnado debe revocarse en su totalidad, y en su lugar debe declararse INFUNDADA la nulidad propuesta por cuanto: 1) los demandados tuvieron conocimiento de la obligación desde el año 2015, 2) el artículo 1434 del Código Civil fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso y 3) los embargos y secuestros de inmuebles gravados con hipoteca se pueden perseguir en cabeza de quien los tenga sin necesidad de suscribir documentos adicionales y 4) la nulidad fue propuesta por fuera de los términos y las etapas procesales correspondientes.

Atentamente.



FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA.

C.C. No. 19.327.121 de Bogotá.

T.P. No. 100107 del C. S. de la Jud.

21

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Bogotá D. C. Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 10 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **14 DE JULIO DE 2020** y vence el **16 DE JULIO DE 2020**, a la hora de las 5:00 P.M., folios 17 - 19.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

